

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(18 DE AGOSTO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3385

12 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar las Reglas 60, 65.3 y 69.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, con el fin de restituir el lenguaje original de la Regla 60 en cuando a la notificación y permitir a las partes el solicitar el trámite ordinario de ser necesario; eliminar el concepto de notificación por edicto para el trámite de la Regla 60; eliminar la imposición de la fianza de no residente para así evitar la dilatación de los procesos al tener que imponer la fianza aún en casos de rebeldía que resulta en la ineffectividad de los términos de la Regla 60; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Tras un proceso de evaluación, el 29 de diciembre de 2009, se convirtió en la Ley Núm. 220 las enmiendas realizadas a las reglas por la Asamblea Legislativa. Sin embargo, la revisión de las reglas es una tarea continua. La constante revisión de las reglas garantiza la corrección oportuna de cualquier defecto en las mismas y esto redundará en el beneficio de las personas que acuden a nuestros tribunales.

La Regla 60 de las de Procedimiento Civil está presentando algunos problemas en la práctica. En muchas secretarías aún requerían la radicación personal, esto como un mecanismo de controlar las radicaciones y evidenciar la falta de personal. Hay que recordar que en Puerto Rico tenemos 67 tribunales contando Culebra y esta situación crea un caos, ya que se paralizan las secretarías ante el volumen de casos por tener el requisito de inmediatez y a su vez añade costos innecesarios al demandante. Por otro lado, el término de 10 días en que debe notificarse la demanda y la citación es uno excesivamente corto y paraliza igualmente las funciones de la Secretaría en distintos Tribunales. Particularmente en aquellos donde es necesario la coordinación del calendario y la presencia del Juez. El efecto real es que muchas veces es necesario reiniciar el proceso duplicando los esfuerzos del Tribunal y los costos del demandante. En otros casos, obliga a los Tribunales a tener que desestimar las demandas al no poder cumplir con el requisito de los 90 días. Además, la Regla requiere que la vista se celebre 15 días después del envío de la notificación y antes de los 90 días de la radicación de la demanda. En muchas ocasiones, es necesario suspender la vista ante la falta de entrega de la carta certificada. Esto provoca dilaciones en el sistema judicial, recargándolo con trabajo y gastos innecesarios.

Por su parte, de una lectura detallada de la Regla 60 con la Regla 65.3 surge que su aplicación fue un error y que el propósito de incluir la conjunción o en el inciso (c) es un error tipográfico que está conllevando esfuerzos y gastos innecesarios a ambas partes cuando la intención nunca fue esa. El propósito era para casos de edictos y no de aplicación a demandados que no comparezcan a vistas de Regla 60.

Finalmente, la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil relacionada a la Fianza de No Residente de su faz impide el cumplimiento de los términos de la propia Regla 60 que pretende la celebración de la vista en el término de 90 días desde su radicación, cuando le impone a un demandante no residente el término de 60 días para obtener una fianza de residente.

En atención a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio realizar las correspondientes enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 con el fin de preservar y garantizar, la justicia, la equidad y el debido proceso de ley de nuestro ordenamiento jurídico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, para que lea
- 2 como sigue:
- 3 **“REGLA 60. RECLAMACIONES DE \$15,000 O MENOS**

1 Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda
2 los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en
3 la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte
4 demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que
5 será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o
6 Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

7 La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en
8 su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la
9 presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la
10 notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la
11 parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la
12 reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía
13 en su contra.

14 La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante
15 representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones
16 litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como
17 anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración
18 jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de
19 cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.
20 Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue
21 debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante,
22 será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y

1 el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se
2 demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación
3 sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá
4 derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el
5 procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá
6 motu proprio ordenarlo.”

7 Artículo 2.-Se enmienda la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, para que lea
8 como sigue:

9 **“REGLA 65.3. NOTIFICACION DE ÓRDENES, RESOLUCIONES Y**
10 **SENTENCIAS**

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el
14 Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la
15 última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que
16 se auto representa o a la dirección del abogado o abogada que surge del
17 registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en
18 cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan
19 sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o
20 de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá
21 un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por
22 la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una

1 sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico
2 dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la
3 parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia
4 del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte
5 demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término
6 de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección
7 conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a
8 partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse
9 mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente
10 autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto
11 publicado.

12 ...”

13 Artículo 3.-Se enmienda la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, para que lea
14 como sigue:

15 **“REGLA 69.5. DE NO RESIDENTES**

16 Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una
17 corporación extranjera, el tribunal podrá requerir que preste fianza para
18 garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser
19 condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la
20 fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que
21 se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es

1 garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se
2 preste dicha fianza adicional.

3 Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del
4 tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya
5 sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

6 No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan
7 fuera de Puerto Rico cuando:

- 8 (a) se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente
9 exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- 10 (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una
11 propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las)
12 copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- 13 (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución,
14 liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.”

15 Artículo 4.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.